



MINISTERIO DE GOBERNACION

Dirección de Registro de las Personas Jurídicas

Acuerdo Gubernativo numero 512-98

Guatemala, 29 de Julio de 1998

El presidente constitucional de la Republica

CONSIDERANDO

Que la constitución política de la Republica de Guatemala, reconoce y garantiza el derecho de asociación; y que la personalidad Jurídica de las asociaciones civiles es afecto de su inscripción en el Registro Civil del Municipio donde se constituyan.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el articulo 18 del código civil, informado por el articulo 53 del decreto 114-97 del congreso de la republica ley del Organismo Ejecutivo es imperativo la emisión de las disposiciones que normen y establezcan los requisitos de inscripción de las asociaciones civiles en el registros civil correspondiente.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el literal del articulo 183 de la Constitución política de la Republica de Guatemala,

ACUERDA LO SIGUIENTE

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 1º.-

CONSTITUCIÓN: las asociaciones civiles no lucrativas a que se refiere el artículo 16 del código civil, deberán constituirse en escritura pública.

Artículo 2º.-

DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN: la escritura publica de constitución de asociaciones, además de los requisitos legales respectivos, deberá contener los requisitos especiales siguientes:

1. La comparecencia de un numero de asociados mayor el numero de los cargos que integran la junta directiva conforman a sus estatutos.
2. Declaración expresa de la voluntad de constituir una asociación civil no lucrativa.
3. La aprobación de los estatutos que regirán su actuación y funcionamiento.
4. La elección de su junta directiva.

Artículo 3º.-

DE LOS ESTATUTOS: el cuerpo estatutario que regirá la actuación y funcionamiento de la asociación en su desarrollo deberá dividirse en capitulo que regularan dentro de su articulado, como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Denominación, naturaleza, objeto, domicilio, plazo y fines



- II. De los asociados:
 - a) Requisitos de ingreso.
 - b) Derechos y deberes

- III. Estructura orgánica:
 - a) De la Asamblea General: Integración, sesiones, convocatoria resoluciones, quórum y atribuciones.
 - b) De la junta directiva: integración, elección de los miembros, toma de posesión y duración en los cargos, resoluciones y atribuciones.
 - c) Del presidente: funciones o atribuciones.
 - d) Del vicepresidente: funciones o atribuciones
 - e) Del secretario: funciones o atribuciones
 - f) Del Tesorero: funciones o atribuciones
 - g) De los vocales: funciones o atribuciones

- IV. Del patrimonio y régimen económico:
 - a) Integración
 - b) Destino
 - c) Fiscalización del patrimonio

- V. Del régimen disciplinario:
 - a) faltas
 - b) sanciones
 - c) procedimientos y
 - d) recursos

- VI. De las modificaciones a los estatutos
 - a) Solicitud,
 - b) Estudio
 - c) Quórum de aprobación
 - d) Resolución

- VII. De la disolución y liquidación
 - a) causas y procedimientos

- VIII. Disposiciones Finales:
 - a) Interpretación de los estatutos

Artículo 4º.

DE LA INSCRIPCIÓN: las asociaciones civiles no lucrativas para su inscripción en el registro civil del municipio donde se constituyan, deberán presentar:

1. Solicitud por escrito firmada por su representante legal.
2. Testimonio y duplicado de la escritura pública de constitución.

Si la documentación presentada, cumple con los requisitos legales, el registrado civil, procederá a practicar la inscripción correspondiente, caso contrario la hará constar en el propio documento que devolverá debidamente razonado.

El acto de inscripción de las asociaciones que realice el Registro civil no convalida las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables.



Artículo 5º.

AVISO: en el aviso contemplado en el artículo 305 del código civil, cuando se trate de asociaciones civiles sin fines lucrativos, el registrador civil, consignará el número de asociaciones inscritas y las fechas de su inscripción y de cada asociación inscrita; la denominación, el objeto y la sede.

Artículo 6º.

MODIFICACIÓN A LOS ESTATUTOS: toda modificación de los estatutos de las asociaciones civiles deberá hacerse en la forma prevista en sus estatutos y documentarse en escritura pública otorgada por su representante legal, para su inscripción en el registro civil, deberá presentarse testimonio y duplicado de dicho instrumento público.

Las modificaciones a los estatutos de las asociaciones civiles cuya personalidad jurídica se haya otorgado por el Organismo Ejecutivo, deberán documentarse en escritura pública y cumplir los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 7º.

REQUISITOS ESPECIALES: además de los requisitos establecidos en los respectivos estatutos, en la Asamblea en que se aprueben las modificaciones se hará constar que se cumplió con los siguientes aspectos:

1. Nombres y apellidos de todos los asociados activos presentes.
2. La totalidad de los asociados activos que tiene la asociación.
3. El porcentaje de los asociados activos presentes y representados en relación a la totalidad de los asociados activos de la asociación.
4. El total de los asociados que voten a favor de la aprobación de las modificaciones a los estatutos, y
5. La firma de todos los asociados presentes.

Artículo 8º.-

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN POR ACUERDO MINISTERIAL: aprobará los estatutos y reconocerá la personalidad jurídica de las funciones y otras formas de asociación que requieren por ley tal formalidad, igualmente reconocerá la personalidad jurídica y aprobará los estatutos y las modificaciones de los estatutos de las asociaciones civiles no lucrativas que se lo hayan solicitado antes de la vigencia de la modificación del artículo 18 del Código Civil.

Artículo 9º.

VIGENCIA: El presente acuerdo comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado el 06 de Agosto de 1998 en el Diario Oficial